



**EXPEDIENTE N°** : 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SHALCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA  
 ERROR MATERIAL

Lima, 30 de abril del 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI del 8 de enero del 2018, el escrito de registro N° 29303, presentado por el administrado el 3 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 9 de julio del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Shalca" de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 9 de julio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 163-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 849-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de junio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 20 de junio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- A través de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI del 8 de enero del 2018, se impuso al administrado las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas aplicadas**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva	Plazo
1	El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su	Acreditar la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la

1 Registro Único del Contribuyente N° 20504972241.

2 Folios del 21 al 25 del Expediente N° 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

3 Folio 26 del Expediente.





	instrumento de gestión ambiental.		presente resolución directoral.
2	El administrado se encontraba realizando una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291E, 8770810N, en un punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente

5. El 3 de abril del 2018<sup>4</sup>, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas dictadas.

**II. CUESTIÓN PREVIA: Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI**

6. El artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

7. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>6</sup>.

8. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Escrito de registro N° 29303.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 210.- Rectificación de errores**  
 210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

RUBIO CALDERA, Fanny. *La potestad correctiva de la Administración Pública*. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.







9. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA-DFAI que determina responsabilidad administrativa y dicta medidas correctivas, en la Tabla N° 2, sobre la "Conducta Infractora", se consignó lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<u>El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.</u>	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

(El subrayado ha sido agregado).

10. Sin embargo, el análisis realizado, así como la medida correctiva aplicada, están relacionados al tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00, correspondiente al hecho imputado N° 2 de Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 849-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que debió consignarse como sigue:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<u>El administrado se encontraba realizando una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291E, 8770810N, en un punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los</u>	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el







<u>parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.</u>	prevenir posibles impactos adversos al ambiente.		punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
---	--	--	---

(El subrayado ha sido agregado).

- En ese contexto, la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI del 8 de enero del 2018 contiene error material en la Tabla N° 2 en la conducta infractora. Este error no altera el contenido esencial del acto, el mismo que es de determinación de responsabilidad y dictado de medidas correctivas; toda vez que el error no corresponde al análisis de la determinación de la responsabilidad, ni al análisis para el dictado de una medida correctiva, sino la transcripción referencial que se consigna en el cuadro de medida correctiva de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde rectificar el referido error material de acuerdo con lo antes expuesto.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

#### III.1. Sobre la procedencia de la variación de la medida correctiva

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.<sup>8</sup>
- En el presenta caso, el administrado presentó el 3 de abril del 2018 una solicitud de variación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI del 8 de enero del 2018. Las medidas correctivas dictadas se encuentran detalladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución directoral. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de enero del 2018.
- En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, se otorgó un plazo de 60 días hábiles de notificada la referida resolución. Considerando que fue notificada el 10 de enero del 2018, el plazo para su cumplimiento venció el 9 de abril del 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.
- En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, se otorgó un plazo de 30 días hábiles de

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*







notificada la resolución que dictó la medida correctiva. Considerando que fue notificada el 10 de enero del 2018, el plazo para su cumplimiento venció el 22 de febrero del 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada después del vencimiento del plazo para su ejecución.

16. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde a la Autoridad Decisora proceder con la evaluación de la solicitud de variación de medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, por haber sido presentada dentro del plazo; y **declarar improcedente la solicitud en el extremo de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la referida resolución directoral, por haber sido presentada en forma extemporánea.**

### III.2. Análisis de la solicitud de variación de medida correctiva

17. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI estableció como obligación la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 319 812, N 8 770 470) y cancha de mineral (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 319 814, N 8 770 511), a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente. El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.
18. En su escrito de variación de medida correctiva, el administrado solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva a ciento cincuenta (150) días calendarios. Solicitó se tome en cuenta el cronograma elaborado por la consultora encargada del diseño de cierre, en donde se detalla de inicio a fin el tiempo que tomará la ejecución del cierre.
19. De la revisión del cronograma presentado por el administrado, se advierte que éste requiere 150 días calendario para la ejecución de los trabajos de cierre final del proyecto, los que en resumen consisten en la implementación temporal de campamentos, oficinas, servicios; trazo y replanteo de las obras, movilización/desmovilización de equipos y herramientas; cierre (corte y evacuación de desmontes a interior mina, coberturas y revegetación) de 6 depósitos de desmonte; y cierre (tapones de concreto) de 6 bocaminas, entre otros.
20. Según el cronograma presentado, una de las primeras actividades es la implementación temporal de campamentos, oficinas, luego viene trabajos de trazo y replanteo, para después iniciar con el cierre de las bocaminas del nivel -1 y 0, seguidamente el movimiento de tierras de los depósitos de desmonte, los cuales se irán cerrando (coberturando) en paralelo con las bocaminas de los niveles 1, 2, 3 y Huayla, para finalmente implementar la vegetación en los componentes cerrados
21. El plazo de ciento cincuenta (150) días calendarios establecido en el referido cronograma, de acuerdo a lo expuesto, resulta razonable para cumplir con los objetivos de remediación de la zona del proyecto Shalca.
22. Habiendo establecido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, es importante precisar a partir de cuándo iniciará el cómputo para el cumplimiento de dicha medida correctiva. En relación a ello, el administrado en su solicitud de variación de medida correctiva, señaló que el 24 de octubre del 2017, remitió la carta de adjudicación para el servicio de cierre de bocaminas y desmontes del proyecto Shalca a la empresa Empresa Minera Constructora Asuntos Ambiental y Transportes Huayay S.A.







23. El administrado señaló también que el 1 de diciembre del 2017, mediante carta comunicó a la Comunidad Campesina de Vichaycocha el inicio de trabajos de cierre de bocaminas y desmote del proyecto Shalca.
24. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se encontraba listo para iniciar las actividades de cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral en diciembre del 2017. En tal sentido, el administrado se encontraba en la capacidad de ejecutar la medida correctiva dictada el mismo día en que fue notificado, es decir el 10 de enero del 2018. Por tal motivo, el cómputo del plazo para la ejecución de la medida correctiva se mantiene a la fecha de notificación de la resolución directoral que la ordena.
25. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde variar la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmote y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral", tal como lo estipula su IGA, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento







Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material incurrido en el considerando Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI del 8 de enero del 2018, conforme se detalla a continuación:

**Donde dice:**

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<u>El administrado no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.</u>	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

**Debe decir:**

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<u>El administrado se encontraba realizando una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291E, 8770810N, en un</u>	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la





<p><u>punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.</u></p>	<p>deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.</p>	<p>resolución directoral.</p>	<p>DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
---	--	-------------------------------	---

**Artículo 2º.-** Variar la medida correctiva dictada a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al plazo de cumplimiento. En ese sentido, el nuevo plazo, de la medida correctiva se rige conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3º.-** Declarar improcedente la solicitud de variación de medida correctiva presentada por **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** en el extremo de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 007-2018-OEFA/DFAI, por haber sido presentada en forma extemporánea.

Regístrese y comuníquese

.....  
 Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly